Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. C. B. c/ L. A. S.R.L. s/SUMARIO-Cobro de pesos e Indem de ley" Expte Nro. 441/2017.**

I.- A fs. 297, la letrada de la actora por derecho propio, interpone pedido de aclaratoria contra la sentencia de segunda instancia de fs. 294/295. Sostiene que se omitió dictar pronunciamiento sobre las costas y honorarios del recurso. Refiere a los trabajos realizados y solicita se subsane la omisión condenando en costas a la demandada y regulando honorarios.

II.- A fs. 294/295 esta Cámara de Apelaciones dicta la Sentencia Interlocutoria N° 244/2017 que, declara mal concedido a fs. 284 el recurso interpuesto por la demandada a fs. 283.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y

ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así atento que no hubo decisión sobre la cuestión planteada que habilite pronunciarse sobre costas.

Es que, para que pueda haber una decisión válida sobre costas es necesario que exista decisión que defina la cuestión y ponga fin al litigio, según el caso. Luego, como accesoria de esta devendrá la decisión sobre costas. (Loutayf Ranea Roberto. “Condena en costas en el proceso civil”. 2° reimpresión. Pág238 y ss. Editorial Astrea).

La declaración de mal concedido el recurso importó su inadmisibilidad, por lo que no correspondía la elevación de los autos a esta Cámara de Apelaciones, como tampoco, pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas costas y honorarios.

Lo expuesto demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión de la resolución dictada sino que se dirige a que el tribunal se expida y dicte un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que es ajena a su competencia excediendo el marco de estudio del presente.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la letrada de la actora a fs. 297 de la sentencia interlocutoria nº 244/2017 de fs. 294/295.

2º) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS